ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

EXPEDIENTE Nº 21.957

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
26 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO 2020 AL 30 DE ABRIL 2021

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescentes rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al proyecto de Ley ““LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL”, Expediente N° 21.957, iniciativa presentada por la Diputada María José Corrales Chacón del Partido Liberación Nacional, publicado en la Gaceta N° 115, el 19 de mayo del 2020.

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa fue presentada en la corriente legislativa el 04 de mayo de 2020, y lleva como objetivo principal la ampliación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil como base fundamental para incentivar la empleabilidad femenina y promover el crecimiento económico del país. Para ello, y basándose en el principio de universalidad de la red, se establece que la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza. Así mismo, establece como órgano responsable directo de la red, al Patronato Nacional de la Infancia, e incorpora al MEP como corresponsable de las alternativas de atención y cuido complementarias al programa académico.

Dicha ampliación va acompañada de nuevas fuentes de financiamiento que permitan la sostenibilidad de la Red.

Actualmente, la Red de Cuido alcanza solamente al 6% de la población objeto, un 11% de la población prioritaria y un 18% de la población potencial. Estas cifras se traducen en un total de 56.000 niños y niñas que están siendo atendidos, lo que resulta ser insuficiente para la necesidad real. A esto se le suma la impotencia de la red de ampliar la cobertura del servicio que brinda, a otros niños y niñas que no se encuentran en condición de pobreza y pobreza extrema, para que el servicio resulte ser realmente universal, eficaz y eficiente.

El contexto actual hace constatar que la Red de Cuido se ha convertido en un círculo vicioso y excluyente que genera como consecuencia caer en lo que se le ha denominado la trampa de pobreza. Dicha situación es causada por la principal fuente de financiamiento de todo el sistema de Red de Cuido, que es FODESAF, el cual establece en su ley que su población objeto la constituyen únicamente las

familias en pobreza extrema y pobreza. Por ende, una vez que las madres logran ingresos superiores a ciento tres mil colones por persona del propio núcleo familiar, son expulsadas de la red, pues saltan la denominada línea de la pobreza.

Según una auditoría realizada por la Contraloría General de la República en el 2015 se encontró que 1.777 menores dejaron de recibir la ayuda de cuido del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) porque las madres consiguieron trabajo y un salario estable.

Dicha situación trae consecuencia que la madre en la situación descrita se vea obligada a buscar otra alternativa de cuido de un mayor costo, un trabajo informal, o simplemente no estudiar ni trabajar.

Cabe decir, que el pasado 11 de agosto se aprobaron una serie de mociones presentadas al proyecto de ley. De los cambios realizados destaca el siguiente:

- El Estado deberá transferir un cinco por ciento (5%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, al Patronato Nacional de la Infancia. Del total de estos recursos, el veinte por ciento (20%) serán dotados a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

Con dicha disposición, se estaría garantizando al menos 18 mil millones de colones a la Red de Cuido. Cabe decir, que antes de la aprobación de la ley N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, la cual derogó la asignación de los recursos provenientes del impuesto sobre la renta, al PANI le correspondía un 7% de lo recaudado por dicho impuesto, sin embargo, la mayor asignación que logró recibir fue de un 4.7%, no obstante, su ejecución final nunca logró llegar ni al 80% de lo recibido.

Ante ello, las mociones aprobadas el 11 de agosto, no afectarán al PANI ni al Presupuesto Nacional, contrario a ello, realiza una mejor distribución del recurso disponible de una manera más eficiente.

Es importante aclarar que, por disposición de la propia Sala Constitucional, el PANI debe seguir recibiendo un porcentaje específico de lo recaudado por el impuesto de la renta, ante ello, la disposición de la ley N° 9635, antes mencionada, para este caso no podrá ser aplicada.

Para la legisladora proponente, resulta de gran importancia establecer las mejoras pertinentes a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil para que esta política pública costarricense, que es completamente loable, siga desarrollándose y creciendo en

beneficio de la niñez costarricense y al mismo tiempo promueva el crecimiento económico que el país requiere en donde los servicios brindados se rijan por el principio de corresponsabilidad del cuido y desarrollo integral de las niñas y los niños por parte del Estado, así como por el principio de universalidad en el acceso público, sin distinción de ninguna naturaleza, donde la prioridad es la niñez y la población menor de edad, como beneficiario primordial del sistema.

2. CONSULTAS REALIZADAS

La subcomisión que estudió la presente iniciativa, se fundamentó en el estudio del expediente legislativo, y, por ende, de las respuestas recibidas ante las consultas obligatorias y facultativas realizadas, entre otras. Siendo así, el proyecto fue consultado a las siguientes instancias:

- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Ministerio del Deporte
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Hacienda
- CONAPDIS
- Organizaciones de Personas con Discapacidad.

De dichas instancias se recibe criterio de las siguientes:

2.1. Criterios manifiestos sobre las consultas realizadas

- INAMU: Oficio INAMU-PE-0378-2020, con fecha 15 de junio de 2020, emitido por la Presidenta ejecutiva Ana Patricia Mora.

El INAMU, hizo mención del comité de la CEDAW, el cual ha alentado al Estado de Costa Rica “a adoptar medidas para proporcionar servicios de guardería asequibles y accesibles a fin de que las mujeres puedan equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares”.

Para el INAMU, resulta imperioso que el Estado Costarricense fortalezca las opciones de cuido de personas con algún grado de dependencia como una acción impostergable para el logro de la igualdad de género.

Según manifestaron, el diagnóstico realizado durante el proceso de formulación de la política evidenció que para hacer del cuido una responsabilidad social, el país enfrenta varios retos que incluyen, entre otros, la ampliación de la oferta de servicios como de un cambio en la concepción del cuido. Este debe pasar de ser un asunto femenino a ser un asunto masculino, y de ser un asunto privado que se resuelve en el ámbito familiar, a ser un asunto público, estatal y empresarial.

Con respecto al superávit, establecen que la institución acumuló por varios años un monto representativo, sin embargo, a partir del año 2014 con miras a orientar estos recursos, realizó tres acciones que permitieron comprometer a corto y largo plazo los recursos del superávit. En consecuencia, los recursos asignados por FODESAF son la principal y única fuente de financiamiento del INAMU, por lo que consideran improcedente lo planteado esta propuesta para su financiamiento, ya que este instituto actualmente no cuenta con superávit libre

- Patronato Nacional de la Infancia: Oficio PANI-AJ-OF-00462-2020, con fecha 17 de junio de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Gladys Jiménez Arias.

Tal como lo expresan en su criterio el Patronato Nacional de la Infancia es el órgano rector en materia de infancia, adolescencia y familia, principios dados por su Ley Orgánica en su artículo 2, que revisten la obligación del Estado de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez, la adolescencia, la familia, el interés superior de la persona menor de edad, la protección de la familia para el desarrollo integral del ser humano y el respeto a la dignidad humana.

Agregan que, en el marco de la Red Nacional de Cuido, el PANI mantiene una participación activa dentro de los diferentes órganos que la componen, a saber: Comisión Consultiva, Comisión Técnica y otras Comisiones que se han nombrado para la construcción de productos específicos.

Consideran como un avance en las posibilidades de la prestación del servicio el poder hacer uso de la infraestructura educativa para la prestación de los servicios.

En lo que respecta al articulado, el PANI ve con buenos ojos que el proyecto amplié el marco de cobertura de la Red de Cuido, por cuanto esto mejora el acceso de esta población a los servicios que tiene la red de cuido, además de reconocer como positiva la presencia del enunciado que afirma que no se emplearán distinciones ni exclusiones.

Asimismo, consideran que la incorporación en el MEP de alternativas de atención complementarias al programa académico y la corresponsabilidad en el cuido, es un paso importante para armonizar de mejor forma el desarrollo de las actuaciones de la red.

Consideran importante que se permita el establecimiento de un proceso gradual para la inclusión de las personas de hasta los 17 años con alguna discapacidad, ya que los apoyos, profesionales requeridos y la adaptación de la infraestructura requiere de la asignación de recursos y procedimientos administrativos que requieren tiempo

Indican que no se rechaza la posibilidad del ejercicio de coordinar y presidir la Comisión Consultiva, pero reconocen que tales facultades pueden ser igualmente desarrolladas por el IMAS o el MEP, siendo esto, se debe ponderar con base en las características del servicio que presta la red, a cuál institución se le favorece de mejor forma este ejercicio.

Concluyen que el PANI no tiene oposición para que se continúe con el análisis del presente proyecto de ley.

- Ministerio de Hacienda: Oficio DM-0787-2020, con fecha 23 de junio de 2020, emitido por el Ministro Elián Villegas Valverde

El presente proyecto demandaría una cantidad enorme de recursos económicos adicionales a los que ya se presupuestan a dicho Ministerio.

Consideran que establecer 1% de lo recaudado por concepto de impuesto de la renta como nueva fuente de financiamiento implicaría dejar de girar a otros gastos y programas a cargo del Presupuesto Nacional, y dada la situación financiera del país, dificultaría poder cubrirlos con otros orígenes. Incumpliendo con los artículos 179 y 180 de la Constitución Política.

Adicionalmente, no es factible utilizar la fuente indicada, pues lo recaudado por concepto de este tributo ya tiene una distribución realizada.

En relación con la reforma al artículo 18, mencionan que partiendo del papel fundamental que se le está asignando al MEP en el funcionamiento de la Red de Cuido, esta posibilidad parece tanto lógica como necesaria.

Recomiendan a los señores diputados y las señoras diputadas, atender las observaciones señaladas de previo a la aprobación del proyecto de ley consultado.

- IMAS: Oficio IMAS-PE-0893-2020, con fecha 21 de agosto de 2020, emitido por el Presidente Ejecutivo Juan Luis Bermúdez

Se realiza una ampliación en el marco de aplicación de la red de cuido puesto que se señala que cubrirá a la población menor de edad, sin distinciones y exclusiones de ninguna naturaleza, y se amplía de 12 a 17 años si poseen alguna discapacidad, dándole la responsabilidad al MEP del cuido y desarrollo infantil de los menores de edad que están matriculados en los centros educativos públicos, no obstante consideran no suficiente las nuevas fuentes de recursos haciendo referencia únicamente a los superávits ya que estos no son una fuente de flujo permanente de recursos.

Sobre el cambio del IMAS al PANI, consideran que este cambio no genera aporte alguno y ni mayor impacto en el funcionamiento de la red por lo que sugieren omitirlo, y que esa representación se mantenga a cargo del IMAS.

Consideran oportuno y pertinente para un mayor control y seguimiento de los temas a tratar que las sesiones de la comisión consultiva se realicen cada dos meses y pueda emitir las políticas.

Consideran oportuno el artículo 18 ya que permite una mayor integración de los servicios y programas dirigidos al cuidado, la atención y la educación en la primera infancia, incluyendo el aprovechamiento conjunto de las capacidades, la infraestructura, los recursos humanos y la inversión social de las instituciones involucradas, podría tener un impacto significativo en la cobertura.

“Ciertamente, el impacto potencial a largo plazo que podría tener el involucramiento del MEP en la prestación directa de los servicios de cuidado y desarrollo infantil en términos de cobertura es muy alto.”

Recomienda reformar integralmente la Ley General de Centros de Atención Integral, N° 8017 que establece las competencias de habilitación y supervisión de todos los centros de atención integral, tanto públicos como privados, para evitar duplicidad de funciones.

Concluyen que el proyecto no refleja todavía una mejora sustancial, en cuanto a la eficiencia en la prestación final de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.

- Ministerio de Educación Pública: Oficio DAJ-C-0139-10-2020, con fecha 13 de octubre de 2020

Según criterio técnico DDC-DEPI-075-06-2020, la puesta en marcha y ejecución de la Estrategia de educación de la Primera Infancia “Un derecho, un reto, una oportunidad”, pasa por una coordinación con instituciones públicas nacionales con funciones de cuido y atención infantil. Tanto el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Salud son instituciones llamadas, en razón de sus competencias, Misión y objetivos, a establecer canales de comunicación y articulación que permitan el desarrollo conjunto de proyectos y actividades tendientes al mejoramiento cualitativo de la educación del país y a propiciar procesos de universalización de la educación preescolar.

La inversión en programas de educación temprana no solo beneficia a los niños, niñas y sus padres, madres o encargados, sino que en el largo plazo la economía de un país puede verse beneficiada al aumentar la capacitación de su fuerza de trabajo y verse incrementado sus ingresos, reduciendo la pobreza.

La administración general de los centros educativos públicos, tanto en sus aspectos académicos como administrativos, es responsabilidad exclusiva e indelegable del Ministerio de educación pública, por lo que otras entidades o empresas que brinden servicios públicos o mixtos de cuido y desarrollo infantil no podrán hacer uso de las instalaciones educativas públicas.

Según mencionan, el Ministerio de Educación operativamente puede planificar acciones de coordinación y monitoreo interinstitucional e intersectorial que aseguren el acceso, la cobertura y calidad de los servicios educativos en todos los servicios de atención para la Primera Infancia de la REDCUDI.

- Instituto Nacional de Aprendizaje: oficio ALEA-437-2020, con fecha 18 de setiembre de 2020

Consideran que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el no oponerse a la propuesta.

- Caja Costarricense del Seguro Social: oficio SJD-2035-2020 con fecha 06 de noviembre de 2020.

Consideran que el proyecto resulta viable dado que los objetivos específicos no riñen con los objetivos institucionales. Dado que la ley en su espíritu busca “es garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente en edades de cero a seis años, a participar en programas de cuido, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran”.

Se reconoce el valor del espíritu del proyecto en la defensa y cumplimiento del enfoque de derechos humanos y atención al desarrollo del niño y la niña.

El proyecto de ley no presenta en su texto ninguna implicación directa a la institución en términos de gestión de los servicios de salud. La única implicación es que se excluye la representación del jerarca de la CCSS en la Comisión Consultiva de la Redcudi. En términos de gestión de prestación de servicios la exclusión de la institución en la Comisión Técnica Interinstitucional que es el órgano que define las estrategias y planes de acción de la REDCUDI, y se toman las decisiones con implicaciones operativas.

- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad El Sol Brilla para Todos, con fecha 28/08/2020:

Manifiestan que el proyecto viene a mejorar las condiciones de la atención del cuido y desarrollo infantil.

- Asociación Taller Protegido Alajuela con fecha 13 de agosto de 2020:

Manifiestan conformidad por todo el proyecto

3. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, informe AL-DEST-IN-075-2020, con fecha 23 de noviembre de 2020

Se recibe criterio por parte de este Departamento, donde se basaron en el texto base y no en el texto actualizado que se dio a partir de las mociones aprobadas desde el 11 de agosto de 2020, por lo que varias de las recomendaciones realizadas por Servicios Técnicos ya se encuentran contempladas. Sin embargo, a grandes rasgos, este Departamento establece lo siguiente:

El Informe Red Nacional de Cuido, 2018 señala que pese a que se ha presentado un aumento de la cobertura de la REDCUDI en los primeros años, al 2016 la cobertura crece en un 156% respecto al año 2010; pero sigue siendo insuficiente para atender la población potencialmente beneficiaria de 472.572 personas menores de 7 años; dado que para el año 2016 la cobertura alcanza un 10% de esa población; quedando al descubierto el grueso de la población que requiere los servicios de cuidado y desarrollo infantil integral. Conviene señalar la existencia de numerosos Centros Infantiles privados que atienden población no pobre que sin duda disminuiría la relación de la población total beneficiaria con la población total menor de 6 años con servicios de cuidado y desarrollo infantil. La información difiere en relación con la población en pobreza, dado que la población beneficiaria está focalizada en esta situación, resultando una cobertura aproximada a un 28%, lejos aún de la población potencialmente beneficiaria de 184.000 personas en situación de pobreza o de riesgo y vulnerabilidad social".

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, desde su inicio, ha concentrado los esfuerzos en brindar sus servicios a los niños y las niñas del país cuya situación socioeconómica corresponde a pobreza o pobreza extrema, además se enfatiza el disponer de limitados recursos existentes, lo que sustenta la observación de la CGR de que no se garantiza el acceso universal de todos los niños y niñas a los servicios de la REDCUDI, a pesar de que la Ley No. 9220 le otorga el carácter de universal en su artículo 1.

Los actores involucrados en la REDCUDI, coinciden en la urgencia de buscar una solución a esta problemática y coordinar interinstitucionalmente para evitar a toda costa que los niños y las niñas tengan que abandonar los servicios de cuidado y desarrollo infantil, a menudo por modificaciones transitorias e irrelevantes de su situación socioeconómica, afectando los derechos de las personas (Red Nacional de Cuido, 2018).

En lo que respecta en trasladar la coordinación de la Red de Cuido al PANI, este departamento establece lo siguiente:

El Patronato Nacional de la Infancia presenta la siguiente naturaleza jurídica, la cual, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política, "La protección especial de

la madre y el menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado." La jurisprudencia constitucional ha citado sobre este artículo constitucional que "... el legislador constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndolo en la institución rectora por excelencia de la niñez costarricense. Este sentimiento está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia por ser uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad." (Sala Constitucional, Voto 2696-91)

Por estas razones jurídicas y constitucionales, es que este Departamento no presenta observaciones al cambio de rectoría de la Redcudi, del IMAS al PANI; porque, por la especialidad en razón de la materia (protección de la niñez y adolescencia) corresponde al PANI.

4. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Por ende, tomando en consideración los criterios manifiestos por las instancias antes señaladas, el 11 de agosto se aprobaron una serie de mociones que corrigieron aspectos importantes a partir de las observaciones manifiestas por dichas instancias, dichos cambios se muestran en el cuadro que se detalla a continuación:

Texto base	Moción
Artículo 3- Población objetivo La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad, o hasta los 17 años si poseen alguna discapacidad.	Para que se reforme el artículo 3 de la Ley 9220 contenido en el Artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 3- Población objetivo La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las

El Ministerio de Educación Pública será corresponsable del cuido y el desarrollo infantil de los menores de edad que estén matriculados en los centros educativos públicos, para lo cual deberá implementar alternativas de atención complementarias al programa académico, de acuerdo con las prioridades que establezca la Secretaría Técnica de la Redcudi, de conformidad con los lineamientos y estrategias definidas por la Comisión Consultiva que establece la presente ley.	comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta los doce años de edad, o menor de 18 años si poseen alguna discapacidad. (…)
ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 11,12 inciso i), 15, 18 y 20, de la Ley N.° 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, para que se lean de la siguiente manera: Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional (…) i) Una persona representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de cuido y desarrollo infantil. (…).	ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 11,12 inciso j) y se corra su numeración, 15, 18 y, 20, de la Ley N.° 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, para que se lean de la siguiente manera: (…) Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional (…) j) Una persona representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de cuido y desarrollo infantil. (…).
La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica como instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de	Para que se reforme el artículo 9 contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

cuido, y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios. La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental, con autonomía e independencia técnica y funcional. Es el órgano ejecutivo de las actividades y responsabilidades encomendadas por la Comisión Consultiva. La Secretaría estará adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Patronato Nacional de la Infancia, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente a los recursos asignados mediante esta ley.	Artículo 9- Secretaría Técnica La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica, adscrita a la Gerencia Técnica del PANI, como instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuido, y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios. (…)
Artículo 15- Financiamiento Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes: a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuido y desarrollo infantil. Estos recursos serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las unidades ejecutaras de la Red, según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de	Para que se reforme el inciso b), c) y d) del Artículo 15 de la Ley N°9220, contenido en el Artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 15- Financiamiento Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes: (…) b) El veinte por ciento (20%) del total de los recursos asignados al Patronato Nacional de la Infancia por concepto de impuesto sobre la renta, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 7648, Ley Orgánica del

1974, y sus reformas, y la estrategia nacional que defina la Comisión Técnica, aprobada por la Comisión Consultiva de la Redcudi. b) Al menos un punto porcentual de lo recaudado por concepto de impuesto sobre la renta, en el ejercicio económico anterior y debidamente liquidado. Estos recursos deberán ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República y deberá ser desembolsado en su totalidad a más tardar el 30 de enero de cada año y en un solo tracto. c) La totalidad del superávit libre acumulado al último ejercicio económico del Patronato Nacional de la Infancia, registrado en la última liquidación presupuestaria. d) El cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del superávit libre acumulado al último ejercicio económico del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), registrado en la última liquidación presupuestaria. e) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República. Los recursos presupuestarios asignados a la Redcudi podrán considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB que el artículo 78 constitucional establece como el financiamiento mínimo a la educación estatal.	Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996. c) La totalidad del superávit libre acumulado del ejercicio económico tras anterior del Patronato Nacional de la Infancia, registrado en la liquidación presupuestaria. d) El cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del superávit libre acumulado del ejercicio económico tras anterior del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), registrado en la liquidación presupuestaria. (…)
ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso e) al artículo 2 y un nuevo inciso d) y h) al artículo 10, de la Ley N.° 9220,	Para que se reforme el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N°9220, contenido en el Artículo 2 del proyecto de ley en

Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, que se leerán de la siguiente manera: Artículo 2- Objetivos Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes: (…) e) Asegurar a la primera enseñanza la educación preescolar mediante certificado emitido por el Ministerio de Educación Pública. (…)	discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 2- Objetivos Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes: (…) e) Certificar el proceso preescolar dentro de la red de cuido por parte del MEP. Para dicha certificación no es necesario recurrir a la oficina de centros privados del MEP. (…)
ARTÍCULO 3- Adiciónense un inciso u) al artículo 4 y un párrafo final al artículo 34 de la Ley N.° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996, que se leerán de la siguiente manera: Artículo 4- Atribuciones Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán: (…) u) En ausencia de un ministerio que ejerza la rectoría social, el PANI coordinará y presidirá la Comisión Consultiva de la Redcudi (…). Artículo 34- Fuentes de Financiamiento (…)	Para que se reforme el Artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 3- Adiciónense un inciso u) al artículo 4 y se corra la numeración, y un inciso a) al artículo 34 de la Ley N.° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996, que se leerán de la siguiente manera: (…) ARTICULO 34.- Fuentes de financiamiento Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento: a) El Estado deberá transferir un cinco por ciento (5%) de lo recaudado en

Todos estos fondos del Patronato serán considerados y reconocidos como recursos propios, de asignación directa a la institución.	el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, al Patronato en un solo giro, en el mes de enero de cada año. Del total de estos recursos, el veinte por ciento (20%) serán dotados a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. (…)

Asimismo, y siendo la Diputada Catalina Montero Gómez parte de esta subcomisión y proponente del proyecto de ley N°21.378, "*Ley contra la trampa de la pobreza, mediante reformas a la Ley creadora de la red nacional de cuido y desarrollo infantil, Ley N°9220 del 24 de marzo de 2014, y al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 del 06 de febrero de 1998",* el cual tiene como objetivo, al igual que el proyecto que atañe este informe, ampliar el rango de protección de la Redcudi a personas menores de 12 años, y de 18 años si presentan alguna discapacidad, cumpliendo con el principio de universalidad. Se tomó la decisión de tomar elementos de suma importancia del proyecto N°21.378 e incluirlos en el proyecto de ley N° 21.957.

Ante ello, y con fundamento en todos los criterios supra citados, se realizó un texto sustitutivo finalmente aprobado el 26 de noviembre, que realiza mejoras sustanciales al proyecto.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, esta Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, rinde un DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al Proyecto de Ley N° 21.957 "LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA REDNACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 11,12 inciso j) y se corra su numeración, 15, 18 y 20, de la Ley N.° 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación y finalidad

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuido y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuido y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el principio de universalidad que la rige, la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Para la determinación del referido principio de universalidad en el acceso público, como mínimo se deberán considerar los siguientes criterios:

a) Que la niñez y la población menor de edad es una sola, al tiempo que cualquier normativa que les proteja deberá aplicarse e interpretarse sin distinción alguna a favor de todo niño o niña solicitante o beneficiario del sistema, independientemente de la situación socioeconómica, la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia de sus padres, madres, representantes legales o encargados.

b) Que los derechos y garantías de este grupo etáreo en todo caso son de interés público, irrenunciables e intransigibles, sin perjuicio de las limitaciones reguladas en esta ley.

c) Que el interés superior de la niñez y la población menor de edad objetivo de esta ley, inicialmente deberá considerarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 9, 31 bis y 60, todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas.

Artículo 3- Población objetivo

La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad, o menor de 18 años si poseen alguna discapacidad, de acuerdo con la priorización que establezca la Secretaría Técnica de la Redcudi.

El Ministerio de Educación Pública será corresponsable del cuido y el desarrollo infantil de los menores de edad que estén matriculados en los centros educativos públicos, para lo cual deberá implementar alternativas de atención complementarias al programa académico, de conformidad con los lineamientos y estrategias definidas por la Comisión Consultiva que establece la presente ley en coordinación con el Consejo Superior de Educación.

Se prohíbe excluir personas menores de edad participantes de programas de cuido por su condición socioeconómica, en especial aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, o que apenas exceden la línea de pobreza vigente debido a mejoras transitorias en la situación socioeconómica de la familia solicitante del servicio.

En todo caso y sin perjuicio del registro georreferenciado indicado en el inciso d) del artículo 10, la Redcudi brindará gratuitamente un servicio de ventanilla única de información, sobre las diferentes alternativas públicas, mixtas o privadas, disponibles en el país. Lo anterior podrá incluir el acceso irrestricto a una base de datos actualizados sobre soluciones parciales o totalmente subsidiadas, en cuenta alternativas de calidad existentes para familias dispuestas a valorar diferentes opciones de pago. En su dimensión logística, este servicio de información deberá brindarse de manera comprensible, en formatos accesibles y amigables con el usuario, por los medios presencial, físico, electrónico, en línea, telefónico o audiovisual, considerando, además, cuando exista, cualquier condición de discapacidad de población usuaria y de personas cuidadoras.

Artículo 4- Conformación

La Redcudi está conformada por los diferentes actores sociales, sean públicos, mixtos o privados, que por mandato legal ostenten competencia, o por iniciativa privada desarrollen actividades en materia de atención integral, protección, y desarrollo infantil.

Los servicios de cuido y desarrollo infantil que forman parte de la Redcudi serán:

a) Aquellos prestados directamente por instituciones públicas, tales como: los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral de la Dirección Nacional de CEN-Cinai del Ministerio de Salud; los centros de cuido y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades; los servicios ofrecidos por medio de los subsidios del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia.

b) Las organizaciones que constituyan modalidades mixtas público-privadas, tales como: los hogares comunitarios y los centros de cuido y desarrollo infantil administrados por organizaciones de bienestar social (OBS), así como las asociaciones de desarrollo, las asociaciones solidaristas, las cooperativas o las empresas privadas.

Todas las entidades o empresas que brinden servicios públicos o mixtos de cuido y desarrollo infantil podrán hacer uso de las instalaciones educativas públicas disponibles en la localidad, de conformidad con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 7- Coordinación superior

El ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Patronato Nacional de la Infancia, será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada por:

a) La persona titular del Patronato Nacional de la Infancia.
b) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
c) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Salud.
d) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Educación Pública.
e) La persona titular del Instituto Mixto de Ayuda Social.
f) La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

La Comisión podrá convocar a otras personas titulares de órganos o entes que se requieran para la coordinación interinstitucional, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones.

La persona que ocupe la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi asistirá a las respectivas sesiones con voz pero sin voto y se encargará de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados.

Artículo 8- Políticas

La Comisión Consultiva se encargará de emitir las políticas generales y los lineamientos estratégicos del sistema de cuido y desarrollo infantil, de la coordinación competencial interinstitucional y las relativas a las diversas modalidades de prestación de servicios de la Red de Cuido.

Sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando se le convoque por su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Esta Comisión se regirá por las normas de organización establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública para órganos colegiados y sus integrantes fungirán en forma ad honorem.

Artículo 9- Secretaría Técnica

La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica, adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, a la Gerencia Técnica del PANI, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente a los recursos asignados mediante esta ley.

La Secretaría Técnica será la instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuido, y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria, con autonomía e independencia técnica y funcional.

Es el órgano ejecutivo de las actividades y responsabilidades encomendadas por la Comisión Consultiva.

Artículo 11- Estructura de la Secretaría

La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones. En la parte técnica, la persona titular del ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en su ausencia, el Patronato Nacional de la Infancia, nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría, quien será reconocido como la o el secretario técnico.

Para ejercer el cargo de secretario técnico se requerirá poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o maestría, amplia experiencia en el sector social y los demás requisitos que se estipulen en el reglamento de esta ley.

Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional

(…)

j) Una persona representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de cuido y desarrollo infantil; cuyo mecanismo de saleciión se establecerá vía reglamento.

(…).

Artículo 15- Financiamiento

Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuido y desarrollo infantil. Estos recursos serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las unidades ejecutaras de la Red, según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, y la estrategia nacional que defina la Comisión Técnica, aprobada por la Comisión Consultiva de la Redcudi.

b) El veinte por ciento (20%) del total de los recursos asignados al Patronato Nacional de la Infancia por concepto de impuesto sobre la renta, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, del 20 de diciembre de 1996.

c) La totalidad del superávit libre acumulado del ejercicio económico tras anterior del Patronato Nacional de la Infancia, registrado en la liquidación presupuestaria.

d) El cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del superávit libre acumulado del ejercicio económico tras anterior del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), registrado en la liquidación presupuestaria.

e) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Los recursos presupuestarios asignados a la Redcudi podrán considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB que el artículo 78 constitucional establece como el financiamiento mínimo a la educación estatal.

Artículo 18- Autorización

El Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Educación Pública estarán autorizados para destinar recursos a construcción, remodelación, ampliación, compra de edificaciones y terrenos, alquiler, equipamiento, apertura y operación de centros de cuido y desarrollo infantil.

Asimismo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) financiará y ejecutará la capacitación técnico-laboral, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica de la Redcudi, dirigida a las personas que se desempeñen como cuidadoras y promotoras de cuido y desarrollo infantil.

Artículo 20- Acciones operativas

Con el fin de fortalecer los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se establece las siguientes acciones operativas:

a) La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Patronato Nacional de la Infancia, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.

b) Este mismo órgano podrá hacer uso de la infraestructura educativa existente para la prestación de los servicios.

c) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, dentro de su ámbito de acción, promoverá la incorporación de soluciones tecnológicas y de telecomunicaciones en los centros de la Redcudi, para la atención, cuido y desarrollo integral de la persona menor de edad.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de su ámbito de acción y en articulación con la Secretaria Técnica de la Redcudi, diseñará e implementará políticas y acciones para promover la empleabilidad de padres y madres con hijos beneficiarios de los servicios de cuido y desarrollo infantil.

e) Se autoriza a las demás instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren

activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos a la Secretaría Técnica de la Redcudi.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso e) al artículo 2 y un nuevo inciso d) y h) al artículo 10, de la Ley N.° 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Objetivos

Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes:

(…)

e) Certificar el proceso preescolar dentro de la red de cuido por parte del MEP. Para dicha certificación no es necesario recurrir a la oficina de centros privados del MEP.

(…)

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica

Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

a) Proponer y coordinar el desarrollo de nuevas alternativas para la prestación de servicios de cuido, y desarrollo infantil.
b) Sugerir, a las autoridades públicas, centralizadas y descentralizadas, las políticas para favorecer el logro de los objetivos de la Redcudi, involucrando a los diferentes participantes que conforman la Red.
c) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de capacitación de personal y de habilitación de establecimientos de cuido y desarrollo infantil, directa o indirectamente.
d) Diseñar e implementar, en forma directa o por medio de otros entes públicos o privados, los procesos de acreditación de alternativas de cuido y desarrollo infantil a las que refiere la presente ley.
e) Llevar un registro georreferenciado de establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuido y desarrollo infantil, incluyendo la población por ellos atendida, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.
f) Consolidar un sistema de información sobre las características de la población beneficiaria de servicios de cuido y desarrollo infantil, prestados directamente por el Estado o con financiamiento estatal.
g) Realizar recomendaciones en materia de infraestructura, aspectos pedagógicos y otros que mejoren la calidad de los servicios de cuido, y desarrollo infantil.

h) Realizar estudios bianuales de costos en la prestación de los servicios de cuido y desarrollo infantil, en las diferentes modalidades, y brindar las recomendaciones a las entidades responsables, para la actualización del monto de los subsidios a las familias.

Estos subsidios deberán contar con criterios y montos homologados entre instituciones, según las condiciones del servicio, de acuerdo con los estudios y análisis de la Secretaría Técnica de la Redcudi.
Para la implementación de los subsidios, la familia beneficiaria podrá elegir la alternativa de cuido y desarrollo infantil de su elección, debidamente acreditada ante la red. Este subsidio será transferido a la alternativa elegida.

i) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el desarrollo infantil.
j) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión de la Redcudi y, de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.
k) Coordinar y articular con los gobiernos locales del país.
l) Otras que le asigne la Comisión Consultiva de la Redcudi.

ARTÍCULO 3- Adiciónense un inciso u) al artículo 4 y se corra la numeración, y un inciso a) al artículo 34 de la Ley N.° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

(…)

u) En ausencia de un ministerio que ejerza la rectoría social, el PANI coordinará y presidirá la Comisión Consultiva de la Redcudi

(…).

Artículo 34.- Fuentes de Financiamiento

Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

a) El Estado deberá transferir un cinco por ciento (5%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, al Patronato en un solo giro, en el mes de enero de cada año. Del total de estos recursos, el veinte por ciento (20%) serán dotados a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 4, se adiciona un párrafo final al artículo 7 y un párrafo final al artículo 8, de la Ley Fundamental de Educación, N.° 2160, de 25 de setiembre de 1957, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4-

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública, será corresponsable en el cuido integral del niño, la niña y el adolescente, para ello, se autoriza al MEP a colaborar en la red de cuido mediante asistencia técnica y su sostenimiento económico.

(…).

Artículo 7-

(…)

En todos los niveles, el Estado a través del Ministerio de Educación Pública será corresponsable en el cuido integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados, a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.

(…).

Artículo 8-

(…)

En el caso de la educación preescolar y primaria, el Ministerio de Educación Pública será corresponsable en el cuido integral del niño, la niña y el adolescente y deberá garantizar, luego de finalizado el horario lectivo, dicho derecho. Esta garantía del sistema educativo estará inscrita bajo los lineamientos de la Redcudi.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 91 de la Ley N.° 6, Ley General de Educación Común, de 26 de febrero de 1886, para se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción, con excepción de las actividades que realice la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un artículo 31 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas para que se lean de la siguiente manera:

> Artículo 31 bis- Derecho al cuido estatal mientras los padres de familia trabajan. El acceso público, universal y de financiamiento solidario a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), será un derecho fundamental de las personas menores de edad. Los límites al ejercicio de este derecho estarán regulados por la Ley N.º 9220, de 24 de marzo de 2014, y sus reformas.
>
> Las conductas omisivas del Estado para garantizarlo, facilitarlo o ampliarlo, constituirán una violación del derecho fundamental e importará responsabilidad de la autoridad competente. El Estado deberá garantizar la permanencia de las personas menores ingresadas en el sistema y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.
>
> De acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, no podrán desmejorarse por reglamento programas, prestaciones o cualquier avance logrado en la calidad de los servicios disponibles a las personas usuarias menores de edad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, realizará los trámites pertinentes a fin de que el contenido presupuestario, y los activos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se trasladen al Patronato Nacional de la Infancia.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, realizará los traslados correspondientes del personal asignado a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en el Instituto Mixto de Ayuda Social al Patronato Nacional de la Infancia. Dichos funcionarios conservarán todos sus derechos laborales.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la vigencia de esta ley, deberá ajustar la normativa administrativa y reglamentaria existente, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.° 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014.

TRANSITORIO IV- En el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, el servicio de ventanilla única de información indicado

en el artículo primero deberá estar funcionando plenamente por los medios tecnológicos adecuados y accesibles.

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN LA SALA DE SESIONES NÚMERO TRES, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Maria José Corrales Chacón

Patricia Villegas Álvarez

Catalina Montero Gómez

Daniel Ulate Valenciano

Shirley Díaz Mejías

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Paez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS